

## PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

*Por el cual se reforma la Constitución Política*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** El artículo 107 de la Constitución quedará así:

ARTICULO 107. Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a uno de ellos o de retirarse. También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

**Artículo 2º.-** El artículo 108 de la Constitución quedará así:

ARTICULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos o movimientos políticos que se organicen para participar en la vida democrática del país, cuando comprueben su existencia con no menos de cincuenta mil firmas, o cuando en la elección anterior hayan obtenido por lo menos la misma cifra de votos o alcanzado representación en el Congreso de la República.

Los partidos y movimientos políticos deberán tener una organización interna democrática. Sus órganos directivos y la escogencia de sus candidatos a las elecciones se hará por votación interna.

En ningún caso podrá la ley obligar la afiliación a los partidos o movimientos políticos para participar en las elecciones.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

La ley podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos.

La personería de que trata el presente artículo quedará extinguida por no haberse obtenido el número de votos mencionado o alcanzado representación como miembros del Congreso, en la elección anterior.

Se perderá también dicha personería cuando en los comicios electorales que se realicen en adelante no se obtengan por el partido o movimiento político a través de sus candidatos por lo menos 50.000 votos o no se alcance la representación en el Congreso de la República.

**Artículo 3º.- El artículo 110 de la Constitución quedará así:**

**ARTICULO 110.** Todos los ciudadanos, sin excepción, podrán hacer contribuciones únicamente a las tesorerías de los partidos y movimientos políticos. Estos aportes no podrán sobrepasar las cuantías que fije el Consejo Nacional Electoral.

Ningún servidor público podrá inducir o coaccionar a otro para que contribuya a los partidos, movimientos o candidatos.

La ley fijará mecanismos internos y externos para vigilar y asegurar el efectivo cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 4º.- El artículo 112 de la Constitución quedará así:**

**ARTICULO 112.** Los partidos, movimientos o coaliciones políticas que ganen en la elección presidencial deberán asumir la

responsabilidad política de gobernar con su plataforma programática y los demás tendrán la responsabilidad política de hacer oposición.

El candidato mayoritario derrotado en las elecciones presidenciales adquirirá la investidura de Senador de la República para el periodo respectivo.

Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, salvo las restricciones legales, se les garantizan los siguientes derechos: de consulta previa en las materias que fije la ley; de acceso preferencial a la información y a la documentación oficiales; de uso de los medios de comunicación social del Estado de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; de réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales, y de participación en los organismos electorales.

Los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos, y a presidir las comisiones con funciones de fiscalización.

Una ley estatutaria regulará íntegramente la materia.

Artículo 5º.- El artículo 171 de la Constitución quedará así:

ARTICULO 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos así: habrá un senador por cada departamento y uno más por el Distrito Capital de Santafé de Bogotá; en circunscripción nacional especial se elegirán dos senadores por comunidades indígenas; el candidato mayoritario derrotado en las elecciones presidenciales será senador por derecho propio y el resto de senadores se elegirá en circunscripción nacional.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

**Artículo 6º.-** El artículo 262 de la Constitución quedará así:

ARTICULO 262. La primera vuelta de la elección de Presidente y Vicepresidente coincidirá con la de Congreso. La de Congreso se hará en fecha separada de la elección de autoridades departamentales y municipales.

**Artículo 7º.-** El artículo 267 de la Constitución quedará así:

ARTICULO 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigilará la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la

Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno, por mayoría calificada, en el primer mes de sus sesiones, para un período igual al del Presidente de la República, de entre cinco candidatos presentados por las bancadas de oposición. Si en cinco votaciones el Congreso no lo eligiere, el Presidente de la República nombrará a uno de ellos. El Contralor no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, sino un año después de haber cesado en sus funciones, y quedará inhabilitado por cuatro años para participar como candidato a cargo de elección popular.

Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la Ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección, o quien participe en directorios políticos o haya inscrito su candidatura a cargos de elección popular en las elecciones inmediatamente anteriores. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

**Artículo 8º.- El artículo 272 de la Constitución quedará así:**

**ARTICULO 272.** La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Igualmente les corresponde elegir contralor para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso, de entre cinco candidatos presentados por los grupos de oposición de la respectiva corporación.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia, ni quien haya participado en directorios políticos o haya inscrito su candidatura a cargos de elección popular en las elecciones inmediatamente anteriores.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, un año después de haber cesado en sus funciones, y quedará

inhabilitado por cuatro años para participar como candidato a cargo de elección popular.

Artículo 9º.- El artículo 276 de la Constitución quedará así:

ARTICULO 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Congreso, por mayoría calificada, para un período de cuatro años, de entre cinco candidatos que presenten las bancadas de oposición. Si en cinco votaciones el Congreso no eligiere al Procurador, el Presidente de la República nombrará a uno de ellos.

No podrá ser elegido Procurador General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año anterior a la elección, o quien participe en directorios políticos o haya inscrito su candidatura a cargos de elección popular en las elecciones inmediatamente anteriores. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, sino un año después de haber cesado en sus funciones, y quedará inhabilitado por cuatro años para participar como candidato a cargo de elección popular.

Artículo 10.- El artículo 300 de la Constitución quedará así:

ARTICULO 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.
2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.

3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.

6. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.

         (57)

7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

9. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro t mpore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas departamentales.

10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educaci n y la salud en los t rminos que determine la ley; y

Artículo 11.- El artículo 313 de la Constitución quedará así:

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
8. Elegir Personero para el período que fije la ley, de entre cinco candidatos que presenten los grupos de oposición, y los demás funcionarios que ésta determine.
9. Dictar las normas necesarias para que el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

Parágrafo: adicionalmente los concejos realizarán control político, para lo cual podrán ejercer las siguientes funciones:

a) Solicitar los informes que necesite del gobierno municipal y de los jefes locales de las entidades seccionales y nacionales con presencia en el municipio.

b) Citar y requerir a los secretarios del gabinete, los jefes de departamento administrativo y los representantes legales de las entidades descentralizadas del municipio para que concurran a las sesiones, en los mismos términos consagrados en el numeral 8º del artículo 135 de la Constitución.

c) Proponer moción de censura respecto de los servidores enumerados en el literal anterior, por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. esta competencia se regirá por las normas de la moción de censura previstas para el Congreso de la República.

Artículo 12.- El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

Del Honorable Congreso,

HORACIO SERPA URIBE